

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

1999/664/PESC:

- \* **Acción común del Consejo, de 11 de octubre de 1999, por la que se modifica la Acción común 96/676/PESC relativa al nombramiento de un enviado especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo** ..... 1

1999/665/PESC:

- \* **Acción común del Consejo, de 11 de octubre de 1999, por la que se deroga la Acción común 98/375/PESC relativa al nombramiento de un representante especial de la Unión Europea para la República Federativa de Yugoslavia (RFY)** ..... 2

---

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CE) nº 2151/1999 del Consejo, de 11 de octubre de 1999, por el que se prohíben los vuelos entre los territorios de la Comunidad y el territorio de la República Federativa de Yugoslavia excepto la República de Montenegro y la provincia de Kosovo, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1064/1999** ..... 3

Reglamento (CE) nº 2152/1999 de la Comisión, de 11 de octubre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 9

Reglamento (CE) nº 2153/1999 de la Comisión, de 11 de octubre de 1999, relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria ..... 11

Reglamento (CE) nº 2154/1999 de la Comisión, de 11 de octubre de 1999, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 14

* Reglamento (CE) nº 2155/1999 de la Comisión, de 11 de octubre de 1999, por el que se establecen medidas transitorias en el sector vitivinícola en lo que respecta a la prórroga de la duración de determinados derechos de replantación .....	17
Reglamento (CE) nº 2156/1999 de la Comisión, de 11 de octubre de 1999, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales .....	18
* Reglamento (CE) nº 2157/1999 del Banco Central Europeo, de 23 de septiembre de 1999, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (BCE/1999/4) .....	21

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

## ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 11 de octubre de 1999

**por la que se modifica la Acción común 96/676/PESC relativa al nombramiento de un enviado especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo**

(1999/664/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Acción común 96/676/PESC, de 25 de noviembre de 1996, relativa al nombramiento de un enviado especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo <sup>(1)</sup>,

Considerando que la Acción común 96/676/PESC debería ser modificada para que el enviado especial pueda hacer comprender mejor la función de la Unión Europea en Oriente Próximo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

### Artículo 1

En el artículo 2 de la Acción común 96/676/PESC se añade un guión con el siguiente texto:

«— contribuir a una mejor comprensión de la función de la UE entre los dirigentes de la región.».

### Artículo 2

La presente Acción común surtirá efecto el día de su adopción.

### Artículo 3

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de octubre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN

---

<sup>(1)</sup> DO L 315 de 4.12.1996, p. 1. Acción común modificada mediante la Decisión 98/608/PESC (DO L 290 de 29.10.1998, p. 4).

**ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO****de 11 de octubre de 1999****por la que se deroga la Acción común 98/375/PESC relativa al nombramiento de un representante especial de la Unión Europea para la República Federativa de Yugoslavia (RFY)**

(1999/665/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) el 8 de junio de 1998 el Consejo adoptó la Acción común 98/375/PESC <sup>(1)</sup> relativa al nombramiento del señor Felipe González como representante especial de la Unión Europea para la República Federativa de Yugoslavia (RFY), prorrogada por última vez por la Decisión 1999/75/PESC del Consejo <sup>(2)</sup> hasta el 31 de enero del año 2000;
- (2) el señor Felipe González manifestó que deseaba poner fin a su mandato el 4 de junio de 1999,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN

*Artículo 1*

Queda derogada la Acción común 98/375/PESC.

*Artículo 2*

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de octubre de 1999.

*Por el Consejo**El Presidente*

T. HALONEN

---

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 10.6.1998, p. 2.<sup>(2)</sup> DO L 23 de 30.1.1999, p. 5.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2151/1999 DEL CONSEJO  
de 11 de octubre de 1999**

**por el que se prohíben los vuelos entre los territorios de la Comunidad y el territorio de la República Federativa de Yugoslavia excepto la República de Montenegro y la provincia de Kosovo, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1064/1999**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 301,

Vista la Posición común 1999/318/PESC, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY) <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia ha seguido violando las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y ha seguido aplicando en grado sumo políticas irresponsables y de marcado carácter criminal que constituyen una grave violación de los derechos humanos y del Derecho humanitario internacional, incluyendo la represión de sus propios ciudadanos;
- (2) por lo tanto, deben prohibirse todos los vuelos entre el territorio de la Comunidad y el de la República Federativa de Yugoslavia, excepto la República de Montenegro y la provincia de Kosovo;
- (3) esta prohibición no debe aplicarse, bajo determinadas condiciones, a Montenegro Airlines;
- (4) esta medida entra dentro del ámbito de competencias del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- (5) por consiguiente, y especialmente con vistas a evitar distorsiones de la competencia, es necesario establecer una legislación comunitaria para la aplicación de esa medida, por lo que al territorio de la Comunidad se refiere; a efectos del presente Reglamento, se estima que dicho territorio abarca los territorios de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en las condiciones fijadas en dicho Tratado;
- (6) es necesario permitir los aterrizajes de emergencia y los consiguientes despegues, y establecer excepciones para los vuelos con fines estrictamente humanitarios;

- (7) es necesario que la Comisión y los Estados miembros se comuniquen mutuamente las medidas que adopten en virtud del presente Reglamento y cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento;
- (8) por razones de transparencia y simplicidad, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1064/1999 del Consejo de 21 de mayo de 1999, por el que se establece una prohibición sobre los vuelos entre los territorios de la Comunidad Europea y de la República Federativa de Yugoslavia, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1901/98 <sup>(2)</sup> deben incorporarse al presente Reglamento, quedando derogado el primero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No podrá despegar del territorio de la Comunidad Europea ni aterrizar en él:

- a) ninguna aeronave explotada, directa o indirectamente, por una compañía aérea yugoslava, es decir una compañía aérea cuyo lugar de actividad principal o cuya sede social estén en la República Federativa de Yugoslavia;
- b) ninguna aeronave matriculada en la República Federativa de Yugoslavia;
- c) ninguna aeronave civil, es decir cualquier aeronave con fines comerciales o privados, siempre que despegue del territorio de la República Federativa de Yugoslavia o esté destinada a aterrizar en él.

*Artículo 2*

1. Quedan anuladas todas las autorizaciones de explotación de servicios aéreos regulares entre cualquier punto del territorio de la Comunidad y cualquier punto de la República Federativa de Yugoslavia y no se concederán nuevas autorizaciones para tales servicios.

<sup>(1)</sup> DO L 123 de 13.5.1999, p. 1. Posición común modificada por la Posición común 1999/604/PESC (DO L 236 de 7.9.1999, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 22.5.1999, p. 27.

2. Quedan anuladas todas las autorizaciones para operar vuelos chárter, ya sean individuales o fletados en serie, entre cualquier punto del territorio de la Comunidad y cualquier punto de la República Federativa de Yugoslavia, y no se concederán nuevas autorizaciones para tales vuelos.

3. No se concederán nuevas autorizaciones ni se renovarán las ya existentes para permitir a aeronaves matriculadas en la República Federativa de Yugoslavia u explotadas por compañías aéreas yugoslavas que vuelen hacia aeropuertos de la Comunidad o desde ellos.

### Artículo 3

1. El artículo 1 no se aplicará a los aterrizajes de emergencia y los consiguientes despegues.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, caso por caso y con arreglo al procedimiento de consulta previsto en el apartado 3, el despegue de aeronaves civiles del territorio de la Comunidad o su aterrizaje en dicho territorio, siempre que se aporten pruebas concluyentes antes tales autoridades de que el vuelo hacia el territorio de la República Federativa de Yugoslavia o desde dicho territorio sirve para fines estrictamente humanitarios.

3. Las autoridades competentes de cualquier Estado miembro que tengan intención de autorizar un despegue o un aterrizaje de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 deberán notificar a las autoridades competentes de los Estados miembros y a la Comisión las razones por las que van a autorizar tal despegue o tal aterrizaje.

Si, transcurrido un día laborable tras la recepción de dicha notificación, un Estado miembro o la Comisión hubiera notificado a los demás Estados miembros o a la Comisión pruebas concluyentes de que el vuelo previsto no va a servir para los fines humanitarios indicados, la Comisión convocará, en el plazo de un día laborable después de recibida dicha notificación, una reunión con los Estados miembros con objeto de celebrar consultas sobre las pruebas correspondientes.

El Estado miembro que tenga intención de autorizar el despegue o el aterrizaje deberá tomar una decisión sobre esa autorización únicamente si no se han planteado objeciones, o una vez que se hayan llevado a cabo las consultas sobre las pruebas concluyentes en la reunión convocada por la Comisión. En caso de que se concediera una autorización tras la reunión, el Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión las razones en que se funda su decisión de dar la autorización.

4. Ningún elemento del presente Reglamento podrá interpretarse como una limitación del derecho de ninguna aeronave a sobrevolar el territorio de la Comunidad y el de la República Federativa de Yugoslavia con fines de tránsito, de conformidad con la normativa aplicable.

### Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2, las autoridades competentes enumeradas en el anexo I podrán autorizar los vuelos individuales o en serie de aeronaves civiles

en la acepción de la letra c) del artículo 1 entre los territorios de la Comunidad y la República Federativa de Yugoslavia, con las siguientes condiciones:

- a) que las aeronaves utilizadas para dichos vuelos:
  - no estén matriculadas en la República Federativa de Yugoslavia, y estén explotadas por Montenegro Airlines o por una compañía aérea que no sea una compañía aérea yugoslava según se define en la letra a) del artículo 1; o
  - estén matriculados en la República Federativa de Yugoslavia y enumeradas en el anexo II bien como aeronaves utilizadas por la administración de Montenegro o los órganos correspondientes designados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Provincia de Kosovo, con fines no comerciales, bien como aeronaves utilizadas por Montenegro Airlines con fines comerciales;

y

- b) que el punto de salida de los vuelos, los puntos intermedios y los puntos de destino definitivo en la República Federativa de Yugoslavia estén situados sólo en la República de Montenegro o en la Provincia de Kosovo.

2. Las autorizaciones concedidas con arreglo al presente artículo dejarán de surtir efecto si:

- a) en los vuelos procedentes o con destino a puntos de la Provincia de Kosovo, los pagos para la prestación de los servicios esenciales necesarios para la ejecución normal de dichos vuelos se hacen a proveedores de dichos servicios que no sean los enumerados en el anexo III, si el nivel de dichos pagos no corresponde a los tipos medios aplicables a dichos servicios durante el semestre anterior al 19.6.1999 o si dichos tipos se aplican de manera discriminatoria; o
- b) en los vuelos procedentes o con destino a puntos de la República de Montenegro, los pagos para la prestación de los servicios esenciales necesarios para la ejecución normal de dichos vuelos, excepto los Servicios de Control del Tráfico Aéreo prestados por los organismos competentes de la República Federativa de Yugoslavia, no se hacen por cuenta de las autoridades competentes de la República de Montenegro, enumeradas en el anexo III, si el nivel de dichos pagos no corresponde a los tipos medios aplicables a dichos servicios durante el semestre anterior al 19.6.1999 o si dichos tipos se aplican de manera discriminatoria.

3. A efectos del presente Reglamento, los servicios de Control del Tráfico Aéreo suministrados por los órganos competentes de la República Federativa de Yugoslavia y los servicios esenciales necesarios para la ejecución normal de los vuelos autorizados suministrados por las entidades enumeradas en el anexo III tendrán la consideración servicios esenciales de tránsitos contemplados en el artículo 7, apartado 2, letra c) del Reglamento (CE) n° 1294/1999 (1).

### Artículo 5

Queda prohibida la participación, deliberada e intencionadamente, en actividades conexas cuyo objeto o efecto sea, de manera directa o indirecta, eludir las disposiciones de los artículos 1 y 2.

(1) DO L 153 de 19.6.1999, p. 63. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1970/1999 (DO L 244 de 16.9.1999, p. 39).

#### Artículo 6

Cada Estado miembro determinará las sanciones correspondientes en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasivas.

Hasta tanto tenga lugar la adopción, en su caso, de cualquier legislación al respecto, las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento serán las que determinen los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1901/98 <sup>(1)</sup> o del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1064/1999.

#### Artículo 7

La Comisión y los Estados miembros se informarán entre sí de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se facilitará cualquier otra información pertinente de la que dispongan en relación con el presente Reglamento, tal como infracciones y problemas de aplicación, fallos de los tribunales nacionales o decisiones de los foros internacionales pertinentes.

#### Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1064/1999 sustituyéndose por las disposiciones del presente Reglamento. Toda referencia a dicho Reglamento se entenderá hecha al artículo correspondiente del presente Reglamento.

#### Artículo 9

La Comisión será competente para:

- a) modificar la lista de las autoridades competentes incluida en el anexo I según la información correspondiente facilitada por los Estados miembros;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de octubre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

- b) modificar la lista de las aeronaves matriculadas en la República Federativa de Yugoslavia y explotadas por Montenegro Airlines, la administración de Montenegro o los órganos correspondientes designados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Provincia de Kosovo, según la información correspondiente facilitada por dicha administración o dichos organismos competentes;
- c) publicar y, en caso necesario, modificar la lista de las autoridades competentes de la República de Montenegro y de los organismos competentes y de los proveedores de los servicios esenciales en la Provincia de Kosovo designados o definidos como adecuados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Provincia de Kosovo.

La Comisión publicará dichas listas y cualesquiera cambios introducidos en ellas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 10

El presente Reglamento será aplicable:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de cualquier aeronave o buque que esté bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a cualquier persona, en cualquier otro lugar, que sea nacional de un Estado miembro; y
- d) a cualquier organismo que esté registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 8.9.1998, p. 7. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 214/1999 (DO L 23 de 30.1.1999, p. 6).

## ANEXO I

## Lista de autoridades competentes contempladas en el artículo 3

## BÉLGICA

Ministère des communications et de l'infrastructure  
Administration de l'aéronautique  
Centre Communications Nord — 4<sup>e</sup> étage  
Rue du Progrès 80 — Boîte 5  
B-1030 Bruxelles  
Tel. (32-2) 206 32 00  
Fax (32-2) 203 15 28

## DINAMARCA

Statens Luftfartsvæsen  
Luftfartshuset  
Box 744  
50 Ellebjergvej  
DK-2450 København SV  
Tel. (45) 36 44 48 48  
Fax (45) 36 44 03 03

## ALEMANIA

Generaldirektor für Luft- und Raumfahrt  
Bundesministerium für Verkehr  
Postfach 200 100  
D-53170 Bonn  
Tel. (49-228) 300 45 00  
Fax (49-228) 300 79 29

## GRECIA

Υπουργείο Μεταφορών και Επικοινωνιών  
Υπηρεσία Πολιτικής Αεροπορίας  
Τ.Θ. 73 751  
GR-16604 ΕΛΛΗΝΙΚΟ  
Τηλ. (30 1) 894 42 63  
Φαξ (30 1) 894 42 79

[Ministerio de Transporte y Comunicaciones  
Autoridad de la Aviación Civil Helénica  
P.O. Box 73 751  
GR-16604 Helliniko  
Tel. (30-1) 894 42 63  
Fax (30-1) 894 42 79]

## ESPAÑA

Dirección General de Aviación Civil  
Ministerio de Fomento  
Paseo de la Castellana, nº 67  
E-28071 Madrid  
Tel. (34-91) 597 70 00  
Fax (34-91) 597 53 57

## FRANCIA

Direction générale de l'aviation civile (DGAC)  
48, rue Camille Desmoulins  
F-92452 Issy-les-Moulineaux  
Tel. (33-1) 41 09 36 94  
Fax (33-1) 41 09 38 64

## IRLANDA

General Director for Civil Aviation  
Department of Transport, Energy and Communications  
44, Kildare Street  
Dublin 2  
Ireland  
Tel. (353-1) 604 11 72  
Fax (353-1) 604 11 81

## ITALIA

Ente Nazionale per l'Aviazione Civile (ENAC)  
Via di Villa Ricotti 42  
I-00161 Roma  
Tel. (39-06) 44 18 52 08/441 85 209  
Fax (39-06) 44 18 53 16

## LUXEMBURGO

Directeur de l'aviation civile  
Ministère des transports  
19-21, Boulevard Royal  
L-2938 Luxembourg  
Tel. (352) 478 44 12  
Fax (352) 46 77 90

## PAÍSES BAJOS

Ministry of Transport, Public Works and Water Management  
Directorate General of Civil Aviation  
Plesmanweg 1-6  
P.O. Box 90 771  
2509 LT Den Haag  
Netherlands  
Tel. (31-70) 351 72 45  
Fax (31-70) 351 63 48

## AUSTRIA

Bundesministerium für Wissenschaft, Verkehr und Kunst  
Radetzkystraße 2  
A-1030 Wien  
Tel. (43-1) 711 62 70 00  
Fax (43-1) 713 03 26

## PORTUGAL

Instituto Nacional da Aviação Civil  
Ministério do Equipamento, do Planeamento e da Administração do Território  
Aeroporto de Lisboa  
Rua B, Edifícios 4, 5, 6  
P-1700 Lisboa Codex  
Tel. (351-1) 842 35 61  
Fax (351-1) 842 35 82

## FINLANDIA

Ilmailulaitos/Luftfartsverket  
Administración de Aviación Civil  
P.O. Box 50  
FIN-01531 Vantaa  
Tel. (358-9) 82 772 010  
Fax (358-9) 82 772 091

## SUECIA

*Por lo que respecta al artículo 3:*

Regeringskansliet  
Utrikesdepartementet  
Rättssekretariat för EU-frågor  
Fredsgatan 6  
S-103 39 Stockholm  
Tfn (46-8) 405 10 00  
Fax (46-8) 723 11 76

*Por lo que respecta al artículo 4:*

Luftfartsverket  
S-601 79 Norrköping  
Tel. (46-11) 19 20 00  
Fax (46-11) 19 27 60

## REINO UNIDO

Department of Environment, Transport and the Regions  
International Aviation Negotiations  
Great Minster House  
76, Marsham Street  
London SW1P 4DR  
United Kingdom  
Fax (44-171) 890 58 01

## COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General I  
Sr. A. de Vries DM24 5/75  
Tel. (32-2) 295 68 80  
Fax (32-2) 295 73 31

---

*ANEXO II***Lista de aeronaves matriculadas en la República Federativa de Yugoslavia contempladas en el artículo 4**

código de matrícula	modelo	propietario/utilizador
YU-AOH 11176	F28/4000	Montenegro Airlines
YU-AOI 11184	F28/4000	Montenegro Airlines
YU-BPY S/N 173	LJ-35	Montenegrin Government
YU-HEK S/N 25908	Bell-412	Ministry of Internal Affairs
YU-HCC S/N 5712	Bell-212	Ministry of Internal Affairs
YU-HAW S/N 8314	Bell-206	Ministry of Internal Affairs

*ANEXO III*p.m.  

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2152/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de octubre de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de octubre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	060	108,4
	204	85,7
	999	97,1
0707 00 05	628	136,6
	999	136,6
0709 90 70	052	62,3
	999	62,3
0805 30 10	052	63,7
	388	68,3
	524	54,4
	528	57,7
0806 10 10	999	61,0
	052	99,4
	064	75,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	208,8
	999	127,8
	060	46,2
	388	56,9
	400	56,6
	480	48,9
0808 20 50	800	184,2
	804	44,4
	999	72,9
	052	99,1
	064	59,1
	388	177,3
	999	111,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2153/1999 DE LA COMISIÓN****de 11 de octubre de 1999****relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado guisantes partidos a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

- (4) Para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto guisantes partidos verdes como guisantes partidos amarillos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de guisantes partidos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Las ofertas se referirán o bien a guisantes partidos verdes o bien a guisantes partidos amarillos. Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 206/98
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39-6) 65 13 29 88; fax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Liberia
5. **Producto que se moviliza** <sup>(8)</sup>: guisantes partidos
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(7)</sup>: —
9. **Acondicionamiento** <sup>(5)</sup>: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.1 A 1.a, 2.a y B.4] o [4.0 A 1.c, 2.c y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [IV A 3]
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad  
El producto deberá proceder de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 22.11 al 12.12.1999
  - 2<sup>e</sup> plazo: del 6 al 26.12.1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>e</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 26.10.1999
  - 2<sup>e</sup> plazo: el 9.11.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65],  
Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
- (<sup>5</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto IV.A.3. c) se sustituirá por el texto siguiente «la inscripción "Comunidad Europea"», y el texto del punto IV.A.3.b) por el texto «guisantes partidos».
- (<sup>7</sup>) Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (<sup>8</sup>) Guisantes amarillos o verdes (*Pisum sativum*) destinados a la alimentación humana, de la cosecha más reciente. Los guisantes no deben estar colorados artificialmente. Los guisantes partidos deben estar sometidos a un tratamiento con vapor durante 2 minutos o fumigados (\*) y cumplir los requisitos siguientes:  
— humedad: 15 % máximo.  
— materias extrañas: 0,1 % máximo,  
— partidos: 10 % máximo (se entenderá por partidos las partes de guisantes que atraviesen un tamiz de mallas circulares de 5 mm de diámetro),  
— porcentaje de granos de coloración diferente o decolorados: 1,5 % máximo (guisantes amarillos), 15 % máximo (guisantes verdes).  
— tiempo de cocción: 45 minutos máximo (poner a remojo 12 horas) o 60 minutos máximo (sin remojo previo).

---

(\*) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado de fumigación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2154/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de octubre de 1999**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción n°:** 1/99
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Corea del Norte
3. **Representante del beneficiario:** Flood Damage Rehabilitation Committee, PO Box N° 44, Pyongyang, Democratic People's Republic of Korea. Contact: Ri Si Hong, Director, tel.: (850-5) 382 70 00, fax: 381 46 60, télex: 5350KP/5351KP
4. **País de destino:** Corea del Norte
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 20 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(3)</sup>: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II A 1.a]
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup> <sup>(10)</sup>: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup> <sup>(8)</sup>:
  - Lengua que debe utilizarse para el mercado: inglés y coreano
  - Inscripciones complementarias: «For free distribution»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de desembarque — desembarcado <sup>(9)</sup>
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado y arrumado
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Nampo
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 26.12.1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 9.1.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 8 al 14.11.1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: del 22 al 28.11.1999
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 26.10.1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 9.11.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 22.10.1999, establecida por el Reglamento (CE) n° 2070/1999 de la Comisión (DO L 256 de 1.10.1999, p. 21)

## Notas:

- (1) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y, Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.  
El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto II A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (8) La rotulación en coreano debe hacerse como sigue en el reverso de los envases:

European Community:

구주공동체

Common wheat:

밀

For free distribution:

무상배급용

(9) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].

(10) El envasado en sacos debe realizarse en el puerto de desembarque.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2155/1999 DE LA COMISIÓN  
de 11 de octubre de 1999**

**por el que se establecen medidas transitorias en el sector vitivinícola en lo que respecta a la  
prórroga de la duración de determinados derechos de replantación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) de su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) En lo que se refiere al potencial vitícola, cualquier replantación de vid está sujeta a un régimen de derechos de replantación. Los derechos de algunos titulares han vencido entre el 31 de diciembre de 1998 y el 1 de septiembre de 1999. Es conveniente volver a considerar la situación de penuria de los derechos en cartera y la situación del mercado en el sector vitivinícola. La letra a) del artículo 80 del nuevo Reglamento del Consejo ofrece la posibilidad de adoptar medidas para facilitar la transición entre las antiguas disposiciones y las nuevas. Es

conveniente prorrogar la validez de los mencionados derechos de replantación hasta el 1 de agosto de 2000.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La validez de los derechos de replantación cuya fecha de vencimiento esté comprendida entre el 31 de diciembre de 1998 y el 1 de septiembre de 1999 queda prorrogada hasta el 1 de agosto de 2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2156/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de octubre de 1999**  
**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1961/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2108/1999 <sup>(6)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1872/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1961/1999 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO L 244 de 16.9.1999, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO L 258 de 5.10.1999, p. 5.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	32,38	22,38
	de calidad media <sup>(1)</sup>	42,38	32,38
1001 90 91	Trigo blando para siembra	41,47	31,47
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	41,47	31,47
	de calidad media	73,69	63,69
	de calidad baja	86,15	76,15
1002 00 00	Centeno	79,55	69,55
1003 00 10	Cebada para siembra	79,55	69,55
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	79,55	69,55
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	96,75	86,75
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	96,75	86,75
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	79,55	69,55

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 30.9.1999 al 8.10.1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	117,94	99,96	90,91	79,57	136,46 (**)	126,46 (**)	89,29 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	6,83	3,43	4,30	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	9,43	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,25 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 25,90 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2157/1999 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO  
de 23 de septiembre de 1999  
sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones**

(BCE/1999/4)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado») y, en particular, el apartado 3 de su artículo 110, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos») y, en particular, el apartado 3 de su artículo 34 y el apartado 1 de su artículo 19, y el Reglamento (CE) nº 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Reglamento del Consejo») y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

- (1) Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 34 de los Estatutos, conjuntamente con el apartado 1 del artículo 43 de los Estatutos, con el apartado 8 del Protocolo nº 25 sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y con el apartado 2 del Protocolo nº 26 sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, el presente Reglamento no confiere derecho alguno ni impone ninguna obligación a un Estado miembro no participante;
- (2) Considerando que el Reglamento del Consejo establece los límites y las condiciones en que el Banco Central Europeo (BCE) podrá imponer multas o pagos periódicos coercitivos a las empresas que no cumplan con sus obligaciones derivadas de los reglamentos y decisiones del mismo;
- (3) Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento del Consejo establece la potestad reglamentaria del BCE para especificar la forma en que se impondrán las sanciones, de conformidad con el Reglamento del Consejo;
- (4) Considerando que otros reglamentos del Consejo o del BCE podrán prever sanciones específicas en determinados ámbitos y podrán hacer referencia al presente Reglamento en cuanto a los principios y procedimientos relativos a la imposición de sanciones;
- (5) Considerando que el BCE deberá garantizar el máximo respeto posible a los derechos de defensa de terceros en el procedimiento seguido para determinar la sanción aplicable, de conformidad con los principios generales del Derecho y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en esta materia, en particular la jurisprudencia referente a las facultades de investigación de la Comisión Europea en el ámbito del derecho de la competencia;
- (6) Considerando que no existe ningún impedimento legal al intercambio de información en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) en cuanto a la detección de infracciones de los reglamentos o de las decisiones del BCE;
- (7) Considerando que en lo relativo a la iniciación del procedimiento de infracción ha de seguirse el principio de *ne bis in idem*;
- (8) Considerando que las normas que establecen los poderes del BCE y del banco central nacional competente en el marco del procedimiento de infracción deben garantizar la realización efectiva de una investigación exhaustiva de la presunta infracción y, al mismo tiempo, dispensar un alto grado de protección del derecho de defensa de la empresa, así como el carácter confidencial del procedimiento de infracción;
- (9) Considerando que se podrá solicitar la asistencia de las autoridades de los Estados miembros a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los poderes atribuidos al BCE y al banco central nacional competente en la tramitación del procedimiento de infracción;
- (10) Considerando que la empresa tendrá derecho a ser oída, una vez haya terminado, si la hubiere, la fase de investigación del procedimiento de infracción y haya recibido las conclusiones de la misma y la notificación de los cargos;
- (11) Considerando que el procedimiento de infracción se tramitará respetando los principios de confidencialidad y de secreto profesional; que la confidencialidad y el secreto profesional no afectarán al derecho de defensa de la empresa;
- (12) Considerando que la decisión sobre la existencia de una infracción podrá ser revisada ulteriormente por el Consejo de Gobierno del BCE; que es necesario establecer el procedimiento por el cual dicha revisión se llevará a cabo;
- (13) Considerando que, con el fin de dotar de mayor transparencia y eficacia a sus competencias sancionadoras, el BCE podrá decidir la publicación de sus decisiones firmes de imponer sanciones o de cualquier información relacionada con ellas; que, en vista de las especiales características que revisten los mercados financieros, la publicación de la decisión de imponer una sanción constituirá una medida de carácter excepcional que el BCE sólo podrá tomar tras examinar convenientemente las circunstancias que concurren en cada caso, las consecuencias que probablemente tenga la decisión para la reputación de la empresa y los legítimos intereses

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 27.11.1998, p. 4.

comerciales de ésta; que la decisión de publicación debe respetar el principio de no discriminación y garantizar la igualdad de trato; que, en este contexto, resulta conveniente consultar a las autoridades supervisoras competentes antes de tomar dicha decisión; que la decisión de imponer una sanción así publicada no revelará información alguna de carácter confidencial;

- (14) Considerando que cualquier decisión de imponer una obligación pecuniaria es ejecutable de conformidad con el artículo 256 del Tratado; que se podrá delegar en los bancos centrales nacionales la adopción de todas las medidas necesarias al efecto;
- (15) Considerando que, para garantizar una gestión correcta y eficaz, resulta pertinente establecer un procedimiento abreviado para sancionar las infracciones que revistan carácter leve;
- (16) Considerando que el presente Reglamento será de aplicación a los casos de incumplimiento contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2531/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas por el Banco Central Europeo <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Reglamento del Consejo sobre reservas mínimas») dentro de los límites y en las condiciones expuestas en el apartado 2 del mismo artículo 7; que las especiales características de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de reservas mínimas establecidas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento del Consejo sobre reservas mínimas justifican la adopción de un régimen jurídico especial, con un procedimiento abreviado para la imposición de sanciones que, al mismo tiempo, no vulnere el derecho de defensa que asiste a la empresa;
- (17) Considerando que el BCE actuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo y en el presente Reglamento en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo <sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

#### Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «banco central nacional competente» el banco central nacional del Estado miembro en cuya jurisdicción se haya producido la presunta infracción. Otros términos que se emplean tendrán el significado expresado en las definiciones del artículo 1 del Reglamento del Consejo.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 27.11.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

#### Artículo 2

#### Iniciación del procedimiento de infracción

- Sólo podrá iniciarse un único procedimiento de infracción contra una misma empresa basado en los mismos hechos. A este respecto, ni el Comité Ejecutivo del BCE ni el banco central nacional competente adoptarán la decisión de iniciar un procedimiento de infracción antes de haberse informado y consultado recíprocamente.
- El BCE o el banco central nacional competente o bien ambos, antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento de infracción, podrán solicitar de la empresa información relativa a la presunta infracción.
- Tanto el Comité Ejecutivo del BCE como el banco central nacional competente, según el caso, podrán, si así lo solicitan, asistir y cooperar en la tramitación del procedimiento de infracción iniciada por el otro y, en particular, transmitir la información que consideren procedente.
- Salvo acuerdo en contrario de los interesados, todas las comunicaciones entre el BCE o el banco central nacional competente, según el caso, y la empresa se realizarán en la lengua oficial comunitaria (o en una de las lenguas oficiales comunitarias) del Estado miembro en cuya jurisdicción se haya producido la presunta infracción.

#### Artículo 3

#### Poderes del BCE y del banco central nacional competente

- Los poderes que el Reglamento del Consejo atribuye al BCE y al banco central nacional competente para llevar a cabo la investigación incluirán el derecho a recabar datos, así como el derecho a realizar registros sin notificación previa a la empresa, con el fin de obtener toda la información posible sobre la presunta infracción.
- Los agentes del BCE o del banco central nacional competente, según el caso, que estén habilitados según sus respectivas reglamentaciones internas para recabar información en los locales de la empresa ejercerán sus funciones previa presentación de una autorización oficial por escrito expedida de conformidad con sus respectivas reglamentaciones internas.
- Cualquier solicitud que se haga a la empresa sobre la base de los poderes atribuidos al BCE o al banco central nacional competente, según el caso, especificará el objeto y la finalidad de la investigación.

#### Artículo 4

#### Asistencia de las autoridades de los Estados miembros

- El BCE o el banco central nacional competente, según el caso, podrá solicitar la prestación de asistencia de las autoridades de los Estados miembros con carácter preventivo.
- Ninguna autoridad de un Estado miembro podrá sustituir al BCE o al banco central nacional competente, según el caso, en su apreciación acerca de la necesidad de realizar una investigación.

### Artículo 5

#### Notificación de los cargos

1. El BCE o el banco central nacional competente, según el caso, antes de adoptar decisión alguna de imponer una sanción, notificará por escrito a la empresa las conclusiones de cualquier investigación realizada y los cargos que se formulen contra ella.
2. El BCE o el banco central nacional competente, según el caso, cuando notifique los cargos, señalará un plazo para que la empresa presente por escrito al BCE o al banco central nacional competente, según el caso, sus alegaciones con respecto a los cargos formulados, sin perjuicio de la posibilidad de ampliarlas en la audiencia oral si así lo solicitó en las alegaciones que haya presentado por escrito. El plazo no será inferior a treinta días hábiles y comenzará a transcurrir a partir del momento en que se reciba la notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
3. Tras recibir las alegaciones de la empresa, el BCE o el banco central nacional competente, según el caso, decidirá si realizar investigaciones adicionales, a fin de dilucidar cuestiones pendientes. Sólo se enviará a la empresa una notificación de cargos adicional de acuerdo con el apartado 1 si las nuevas investigaciones realizadas por el BCE o en banco central nacional competente, según el caso, aportan nuevos hechos contrarios a la empresa o modifican las pruebas de las infracciones objetadas.
4. En su decisión de imponer una sanción, el BCE sólo tendrá en cuenta los cargos que se hayan notificado en la forma que se señala en el apartado 1 del presente artículo y con respecto a los cuales se haya proporcionado a la empresa la oportunidad de presentar sus alegaciones.

### Artículo 6

#### Derechos y obligaciones de la empresa

1. La empresa deberá cooperar con el BCE o el banco central nacional competente, según el caso, durante la fase de investigación del procedimiento de infracción. En concreto, la empresa tendrá el derecho de presentar los documentos, libros y registros, o copias o extractos de los mismos, y de proporcionar cualquier tipo de explicación, oral o escrita.
2. La obstrucción, el incumplimiento o la falta de ejecución por parte de la empresa de las obligaciones impuestas, en el ejercicio de sus poderes en el procedimiento de infracción, por el BCE o el banco central nacional competente, según el caso, pueden constituir por sí mismos motivo suficiente para iniciar un procedimiento de infracción en los términos del presente Reglamento y dar lugar a la imposición de pagos periódicos coercitivos.
3. La empresa tendrá derecho a recibir asistencia letrada durante el transcurso del procedimiento de infracción.

4. Una vez la empresa haya recibido la notificación, conforme al apartado 1 del artículo 5, tendrá derecho a acceder a los documentos y demás material recopilado por el BCE o el banco central nacional competente, según el caso, que sirvan de material probatorio de la infracción alegada.

5. Si la empresa solicitase en sus alegaciones por escrito ser oída también en una audiencia, ésta se celebrará en la fecha y ante las personas designadas a tal fin por el BCE o el banco central nacional competente, según el caso. Las audiencias se celebrarán en los locales del BCE o el banco central nacional competente y no serán públicas. Se oirá a cada persona por separado o en presencia de otras personas cuya asistencia se haya solicitado. La empresa podrá proponer, dentro de límites razonables, al BCE o al banco central nacional competente, según el caso, que oiga a las personas que puedan corroborar cualquier extremo de las alegaciones que haya presentado por escrito.

6. Quedará recogido en acta el contenido esencial de las declaraciones efectuadas por cada persona y ésta deberá leer y ratificar dicha acta pero sólo en la parte relativa a su declaración.

7. La información y las solicitudes de asistencia a las audiencias serán enviadas por el BCE o el banco central nacional competente, según el caso, a los destinatarios por correo certificado con acuse de recibo, o se les entregarán en mano contra recibo.

### Artículo 7

#### Confidencialidad del procedimiento de infracción

1. Todo procedimiento de infracción se tramitará conforme a los principios de confidencialidad y de secreto profesional.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 6, la empresa no tendrá acceso a los documentos u otros materiales que obren en poder del BCE o del banco central nacional competente y sean considerados confidenciales en relación con terceros, el BCE o el banco central nacional competente. Se incluirán en esta categoría, en particular, documentos y otros materiales que contengan información relativa a los intereses comerciales de otras empresas o documentos internos del BCE, del banco central nacional competente, de otras instituciones u organismos comunitarios o de los bancos centrales nacionales, tales como notas, borradores o documentos de trabajo.

### Artículo 8

#### Revisión de la decisión por el Consejo de Gobierno del BCE

1. El Consejo de Gobierno del BCE podrá solicitar a la empresa, al Comité Ejecutivo del BCE o al banco central nacional competente, o bien a todos ellos, que proporcionen información adicional para la revisión de la decisión del Comité Ejecutivo del BCE.

2. El Consejo de Gobierno del BCE fijará el plazo en el que ha de proporcionarse la información y que no será inferior a diez días hábiles.

#### Artículo 9

##### Ejecución de la decisión

1. Una vez que la decisión de imponer una sanción sea firme, el Consejo de Gobierno del BCE, tras consultar a las autoridades nacionales de supervisión competentes, podrá decidir la publicación de dicha decisión o de información relacionada con ella en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Dicha decisión de publicación tendrá en cuenta el interés legítimo de la empresa a la protección de sus intereses comerciales, así como cualquier otro interés particular.

2. La decisión del BCE establecerá la forma en que deberá efectuarse el pago de la sanción.

3. El BCE podrá solicitar el banco central nacional del Estado miembro en cuya jurisdicción se tenga que ejecutar la sanción que adopte las medidas necesarias al efecto.

4. Los bancos centrales nacionales informará al BCE sobre la ejecución de la sanción.

5. El BCE archivará toda la información concerniente a la determinación y ejecución de la sanción en un expediente que se conservará durante al menos cinco años, a partir de la fecha en que la decisión de imponer la sanción adquiera firmeza. Para que el BCE pueda cumplir con esta obligación, el banco central nacional competente le remitirá todos los documentos originales y el material que obren en su poder sobre el procedimiento de infracción.

#### Artículo 10

##### Procedimiento abreviado para infracciones leves

1. En caso de que la infracción revista carácter leve, el Comité Ejecutivo del BCE podrá decidir recurrir al procedimiento de infracción abreviado. La sanción que se imponga con arreglo a este procedimiento no podrá exceder de 25 000 euros.

2. El procedimiento abreviado constará de las fases siguientes:

- a) el Comité Ejecutivo del BCE notificará a la empresa la infracción que se le imputa;
- b) en la notificación constarán todos los hechos constitutivos de prueba de la infracción imputada y la sanción correspondiente;
- c) en la notificación se comunicará a la empresa que se está aplicando el procedimiento abreviado así como su derecho a presentar objeciones a este procedimiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación; y
- d) si se presentara alguna objeción dentro del plazo señalado en la letra c), se considerará iniciado el procedimiento y comenzará a transcurrir el plazo de treinta días hábiles durante el que se puede ejercer el derecho a ser oído a partir

del momento en que venza el plazo señalado en la letra c). Si no se presentase ninguna objeción en el plazo establecido en la letra c), la decisión del Comité Ejecutivo del BCE de imponer una sanción adquirirá firmeza.

3. Este artículo será de aplicación sin perjuicio del procedimiento aplicable en el caso de incumplimiento de la obligación de reservas mínimas establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

#### Artículo 11

##### Procedimiento en caso de incumplimiento de la obligación de las reservas mínimas

1. En caso de incumplimiento del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las reservas mínimas, no serán de aplicación los apartados 1 y 3 del artículo 2, ni los artículos 3, 4 y 5 ni el artículo 6 —con excepción del apartado 3—, del presente Reglamento. El plazo previsto en el apartado 2 del artículo 8 se reducirá a cinco días hábiles.

2. El Comité Ejecutivo del BCE podrá especificar y hacer públicos los criterios conforme a los cuales aplicará las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las reservas mínimas. Dichos criterios podrán darse a conocer mediante su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Antes de que una sanción sea impuesta de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las reservas mínimas, el Comité Ejecutivo del BCE o, en su nombre, el banco central nacional competente notificará a la empresa el presunto incumplimiento y la sanción correspondiente. La notificación recogerá los hechos relacionados con el cumplimiento que se alega y en ella se informará, asimismo, a la empresa de que, a menos que presente objeciones, la sanción se considerará impuesta por decisión del Comité Ejecutivo del BCE.

4. Cuando la empresa reciba la notificación, dispondrá de cinco días hábiles para, bien:

- reconocer el incumplimiento que se le imputa y consentir en el pago de la sanción específica impuesta, en cuyo caso se dará por concluido el procedimiento de infracción, o bien
- presentar por escrito la información, explicaciones u objeciones, que considere pertinentes con respecto a la decisión de imponer o no la sanción. Asimismo, la empresa podrá adjuntar los documentos que considere probatorios de sus alegaciones. El banco central nacional competente los remitirá sin demora injustificada al Comité Ejecutivo del BCE, que decidirá entonces si impone o no una sanción.

5. En el caso de que en el plazo marcado la empresa no presente ninguna objeción por escrito, la sanción se considerará impuesta por decisión del Comité Ejecutivo del BCE. Una vez que la decisión adquiera firmeza conforme a las disposiciones del Reglamento del Consejo, se le cobrará a la empresa la cantidad fijada en la notificación.

6. Cuando se den las condiciones previstas en el primer guión del apartado 4 y en el apartado 5, el BCE o el banco central nacional competente en nombre del BCE, según el caso, enviará una notificación por escrito a las autoridades de supervisión competentes.

#### Artículo 12

##### Plazos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Consejo, los plazos previstos en el presente Reglamento comenzarán a transcurrir desde el día en que se reciba la comunicación o ésta sea entregada en mano. Toda comunicación de la empresa deberá ser recibida por el destinatario, o enviada por correo certificado, antes de la fecha de expiración del plazo correspondiente.

2. Si la fecha en que se cumple el plazo coincidiese con un sábado, un domingo o un día festivo, el plazo se ampliará hasta el final de la jornada hábil siguiente.

3. A los efectos del presente Reglamento, el BCE considerará festivos los días enumerados en el anexo del presente Reglamento, mientras que los bancos centrales nacionales considerarán festivos los legalmente establecidos para el territorio del Estado miembro en el que esté situada la empresa. El término «día hábil» habrá de interpretarse en consecuencia. El BCE actualizará el anexo del presente Reglamento cuando fuere necesario.

Hecho en Francfort del Meno, el 23 de septiembre de 1999.

*En nombre del Consejo de Gobierno del BCE*

*El Presidente*

Willem F. DUISENBERG

## ANEXO (orientativo)

**Calendario de días festivos (mencionados en el apartado 3 del artículo 12)**

El BCE considerará días festivos los siguientes:

Año Nuevo	1 de enero
Martes de Carnaval (½ jornada)	fecha variable
Viernes Santo	fecha variable
Lunes de Pascua	fecha variable
Fiesta del Trabajo	1 de mayo
Aniversario de la declaración de Robert Schuman	9 de mayo
La Ascensión	fecha variable
Lunes de Pentecostés	fecha variable
Corpus Christi	fecha variable
Aniversario de la reunificación alemana	3 de octubre
Día de Todos los Santos	1 de noviembre
Nochebuena	24 de diciembre
Navidad	25 de diciembre
26 de diciembre	26 de diciembre
Año Viejo	31 de diciembre

---